

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	050013333011-2018-00485-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Demandante	LORENZA DEL CARMEN VALEST ARGUELLES
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Sentencia N°	010

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Informa la parte de demandante que la Asamblea del Departamento de Antioquia mediante las Ordenanzas 34 de 1973, 33 de 1974, 31 de 1975, 33 de 1980, 8 de 1981, 34 de 1982 y 12 de 1988 creó la prima de vida cara a favor de los empleados, educadores y pensionados de dicho ente territorial.

Manifiesta que la demandante se encuentra pensionada por el Departamento de Antioquia desde el año 1986, fecha desde la cual y hasta el mes de agosto de 2017 se le pagó la prima de vida cara como un beneficio personal, esto es por espacio de 32 años. Adicionalmente la misma se le tuvo en cuenta como factor salarial para determinar el ingreso base de liquidación (IBL) de su pensión de jubilación.

Alega que la entidad demandada no le ha cancelado a la actora la prima de vida cara, correspondiente al mes de febrero del 2018.

Como consecuencia de dicho incumplimiento, la demandante mediante escrito radicado con número 2018010252895 del 29 de junio del 2018, solicitó a la entidad territorial demandada que le pagará la prima de vida cara que no le canceló en el mes de febrero del 2018, petición que fue contestada negando lo deprecado por la parte actora.

Conforme a los anteriores hechos formula las siguientes:

PRETENSIONES

Primera. Ordenar el reconocimiento y pago de la prima de vida cara causada y no pagada en el mes de febrero de 2018, la cual asciende a la suma de \$801.305, que corresponde al valor de la prima dejada de percibir en el mes de febrero del 2018.

Segunda. Ordenar que la prima de vida cara, en tanto se trata de un derecho adquirido, se le siga pagando al demandante o a sus beneficiarios, hasta tanto se mantenga vigente el derecho a la pensión de jubilación o la de sobrevivientes.

Tercero. Ordenar el pago indexado de todas las sumas que resulte a deber la demandada como resultado de las condenas que finalmente se le impongan.

Cuarto. Condenar en costas.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se alegan como normas violadas: Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos XVI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, artículos 5, 21, 24, 25 y 16 en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales de 1966, artículo 4 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" de 1988; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 26 y 27; Código Iberoamericana de la seguridad social, aprobado mediante ley 516 de 1994, artículo 1; artículos 1, 11, 13, 146 y 272 de la Ley 100 de 1993; Constitución Política de Colombia de 1991, Preámbulo, artículos 1, 2, 5, 13, 25, 48, 53, 58 y 93; y el Principio de Favorabilidad.

Indicó que el acto administrativo enjuiciado vulnera el ordenamiento jurídico, toda vez que se trata de un derecho legalmente reconocido a la demandante.

Sostiene que en diversas ocasiones las altas cortes han concluido que en vigencia del acto legislativo N° 1 de 1968 las asambleas sí tenían competencias en materia salarial y que además los derechos pensionales cuentan con protección convencional, constitucional y legal y que los mismos no pueden desmejorarse por tratarse de derechos inalienables e irrenunciables.

Que en el mes de febrero de 2018 el Gobernador tenía muchas dudas sobre si era legal o no pagar la prima de vida de cara y que frente a las dudas optó por la interpretación menos favorable al trabajador.

Agregó que la decisión del gobernador de no pagar la prima de vida cara se encuentra viciada por inconstitucionalidad toda vez que desconoce la protección de los derechos salariales contenidos en el art. 53 superior y que también desconoce el art. 58 de la C.N. sobre el derecho a la propiedad privada y derechos adquiridos

Indicó que las ordenanzas que crearon la prima de vida cara a favor de los pensionados se encuentran vigentes y que en caso de producirse una decisión anulatoria no tendría efecto sobre derechos adquiridos y que

todos estos derechos quedan protegidos por el art. 146 de la ley 100 de 1993.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Departamento de Antioquia, dio respuesta de manera oportuna, tal como consta en la constancia secretarial contenida a folio 209 del archivo digital *2018-00485 (2020-11-12) EXPEDIENTE COMPLETO* del expediente digital, escrito que se encuentra a folios 100 al 125 del mismo archivo.

En la mencionada contestación, la entidad responde a cada uno de los hechos y se opone a todas las pretensiones, manifiesta que al momento de la solicitud escrita, la prima de carestía se encontraba suspendida, en virtud de un auto emitido por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Explicó que la Asamblea Departamental de Antioquia no tenía competencia para ordenar el pago de la prima de vida cara para los servidores públicos de dicho departamento y que como consecuencia, las mencionadas ordenanzas fueron declaradas nulas mediante sentencia del Consejo de Estado, así mismo manifiesta que según concepto de la misma corporación la prima no puede ser pagada por el Departamento de Antioquia, toda vez que no se trata de un derecho adquirido sino de una prestación creada mediante acto administrativo que contraviene el orden Constitucional imperante.

La entidad propuso como excepciones caducidad, buena fe e inexistencia de la obligación.

EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL.

El día 28 de febrero del 2020, se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en aquella diligencia esta Agencia Judicial dispuso que todas las excepciones mixtas y de fondo, se resolverían al momento de proferir la sentencia. Así consta en folio 215 del archivo digital *2018-00485 (2020-11-12) EXPEDIENTE COMPLETO*.

ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

DEL DEMANDANTE: No presentó alegatos de conclusión en el presente asunto.

DE LA DEMANDADA: Dentro de la oportunidad presentó escrito de alegaciones de conclusión, donde solicitó que fueran desestimadas las pretensiones de la demanda pues el Consejo de Estado declaró la nulidad de todas las ordenanzas mencionadas por la parte demandante y por ende dicha prima desapareció del mundo jurídico colombiano, insiste en que si bien la ordenanza 33 de 1980 que buscaba extender la prima de vida cara a los pensionados aun no sale del ordenamiento jurídico, la misma debe correr la suerte de las ordenanzas declaradas nulas, por el principio jurídico de que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

El Ministerio Público, no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

La parte demandante sostiene que el acto administrativa censurado es nulo y que el Departamento de Antioquia está en la obligación de seguirle pagando a la demandante la prima de vida cara, conforme a las ordenanzas citadas.

Tesis de la parte demandada

Sostiene que las ordenanzas que servían de fundamento al pago de la prima de vida cara fueron excluidas del ordenamiento jurídico y que por tanto no hay respaldo jurídico que permita seguir pagando una prima que fue creada por la Asamblea Departamental sin tener competencia para hacerlo.

Problema jurídico

El despacho debe estudiar la legalidad del acto administrativo demandado a fin de verificar si fue emitido con observancia de las normas constitucionales y legales que gobiernan el asunto relativo a la prima de vida cara, si la parte demandante tiene derecho al restablecimiento que está pidiendo y en consecuencia si la parte demandada esta obligada a reconocer y pagar la prima de vida cara.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

En relación con las Ordenanzas que crearon la Prima de Vida Cara, el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

"II) La competencia para la creación de factores salariales y prestacionales al momento de la expedición de los actos demandados

Al concluirse que los actos demandados establecen factores con carácter salarial y prestacional, y que fueron emitidos en vigencia del ordenamiento constitucional anterior, se debe hacer referencia a las normas precedentes a la Constitución Política de 1991, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional al señalar:

«[...] la valoración del ejercicio de una competencia, esto es, la definición acerca de si un órgano estatal obró o no de conformidad con las reglas que la fijan, debe hacerse necesariamente mediante el cotejo con los preceptos vigentes al tiempo en que se efectivizó, dado que por constituir éstos su fuente de validez son los que determinan la regularidad de su ejercicio. [...]»¹

En efecto, la Constitución de 1886 en el artículo 76 numerales 3 y 7 dispuso:

«Artículo 76.- Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

[...]

3. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales

[...]

7. Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones;

[...]»

¹ Corte Constitucional, sentencia C-014 del 21 de enero de 1993.

Por su parte, el artículo 187 ibidem, reprodujo la anterior disposición, así: «Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.»

Más adelante, el Acto Legislativo 3 de 1910 modificó la Constitución y estableció expresamente que las Asambleas podían fijar el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos, facultad que fue ratificada por la Ley 4.^a de 1913 y reiterada a través del Acto Legislativo 1 de 1945.

Posteriormente, el Acto Legislativo 1 de 1968 indicó que las escalas de remuneración debían ser establecidas por el Congreso en el orden nacional², por las Asambleas en el Departamental³ y por los Concejos en el local⁴, y las de emolumentos, serían fijadas por el presidente de la República y el gobernador, respectivamente. Además, modificó el artículo 76 de la Constitución Política, y en el numeral 9 decretó que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional fuera de competencia única y exclusiva del Congreso.

Como se observa, con la expedición del Acto Legislativo señalado, ocurrió una modificación en las competencias para la fijación del régimen salarial de los empleados públicos, sin embargo, en el sector territorial las Asambleas conservaron la competencia de fijar «las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de los empleos».

De lo anterior, se colige que en vigencia de la Carta Política de 1886 las entidades territoriales tuvieron competencia para fijar las escalas salariales de los empleados públicos del nivel departamental, hasta la expedición de la reforma constitucional de 1968, con la cual fue radicada la competencia definitivamente en el Congreso de la República y dejó claro que la competencia para instituir el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos era del legislador, razón suficiente para decretar la nulidad de los actos administrativos objeto de censura⁵.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Antioquia hizo una interpretación de los artículos 76 numeral 9, 187 numeral 5 y 197 numeral 3 de la Constitución de 1886, de acuerdo con la cual, tanto el Congreso como las Asambleas y los Concejos al estar habilitados para fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos podían fijar los emolumentos del respectivo nivel, ello por cuanto, la aludida norma constitucional no consagró de manera expresa la facultad para fijar el régimen salarial de los servidores públicos en cabeza del Congreso, sino que solamente le atribuyó la función de establecer escalas de remuneración, con lo cual no se puede entender que se le confirió al Legislador una potestad privativa en esa materia, situación que lo llevó a concluir que los órganos de elección popular departamentales y municipales tenían una competencia concurrente con el gobernador para determinar el salario de los empleados territoriales y, por ende, estaban autorizados para crear factores salariales.

² «Artículo 11. El Artículo 76 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejercer las siguientes atribuciones:

[...]

9. Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales;»

³ «Artículo 57. El Artículo 187 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

[...]

5^o. Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo;»

⁴ «Artículo 62. El Artículo 197 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

[...]

3. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos;»

⁵ A la misma conclusión se arribó en la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 30 de marzo de 2017, 05-001-23-33-000-2012-00830-01 (1433-2014), Actor: Oscar Hernando Duque Hoyos.

Frente al particular, es relevante señalar que tal y como lo puso de relieve el agente del Ministerio Público, la fijación de las escalas de remuneración no conlleva la atribución de crear factores salariales, y menos aún en materia docente, en donde se destaca que, como consecuencia del proceso de nacionalización del servicio educativo estatal adelantado por la Ley 43 de 1975, el Congreso le confirió precisas facultades al presidente de la República para establecer el régimen salarial y de prestaciones sociales de dicho personal⁶ y más adelante, lo hizo nuevamente a través de la Ley 5 de 1978 y como resultado de ello, se emitió el Decreto 715 de 1978⁷, en el que expresamente dictó:

«Artículo 11. *De la prohibición de modificar el régimen salarial y prestacional. El régimen de remuneración y el correspondiente a prestaciones sociales del personal docente a que se refiere el presente decreto⁸ no podrá ser modificado por las autoridades departamentales, intendenciales, comisariales, del Distrito Especial de Bogotá, ni por las juntas administradoras de los fondos educativos regionales.»*

La anterior previsión se reprodujo en los decretos subsiguientes que fijaron las asignaciones correspondientes a los distintos grados del Escalafón docente, expedidos en ejercicio de precisas facultades otorgadas por el Congreso de la República, Decreto 2933 de 1978, Decreto 386 de 1980, Decreto 269 de 1982, Decreto 294 de 1983, Decreto 456 de 1984, Decreto 134 de 1985, Decreto 111 de 1986, Decreto 199 de 1987, Decreto 125 de 1988, Decreto 44 de 1989, Decreto 74 de 1990 y el Decreto 111 de 1991, con lo cual no queda duda de que las autoridades departamentales no podían modificar el régimen de asignaciones establecido por la norma con fuerza de ley y menos aún crear factores salariales adicionales.

Así las cosas, surge aún más evidente la ilegalidad de la Ordenanza 17 de 1981 cuando reafirmó el derecho a la prima de vida cara y a las bonificaciones de que tratan los numerales 3 y 6 del Decreto 001 Bis de 1981, cuando existían disposiciones que en forma expresa limitaban tal proceder.

En conclusión: *La Asamblea Departamental de Antioquia no tenía competencia para ordenar el pago de una prima de vida cara para los servidores públicos de dicho departamento, a través de las Ordenanzas 034 de 1973, 033 de 1974, 31 de 1975 y 17 de 1981, como tampoco la tenía el gobernador de Antioquia para expedir los numerales 3, 5 y 6 del artículo 1 del Decreto 001 Bis del 7 de enero de 1981 a través de los cuales estableció una prima de clima y otras bonificaciones en favor de los docentes del ente territorial, pues de conformidad con la reforma introducida por el Acto Legislativo 1 de 1968 a la Constitución Política de 1886, las autoridades administrativas del orden territorial no estaban habilitadas para crear factores salariales ni prestacionales, dado que aquella estaba atribuida, de manera privativa, en el Congreso de la República.*

(...)

En su lugar, se declarará la nulidad de las Ordenanzas 34 de 1973; 033 de 1974; 31 de 1975; así como del artículo 1 de la Ordenanza 17 de 1981; todas ellas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia y de los numerales 4 y 5 del artículo 1 del Decreto 001 Bis de 1981 proferido por el gobernador del departamento de Antioquia”.

Co base en los anteriores razonamientos el Consejo de Estado decidió lo siguiente:

⁶ En el artículo 11 literal b.) e la Ley 43 de 1975.

⁷ «Por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales correspondientes a las distintas categorías del magisterio y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «Artículo 1. Del campo de aplicación. Las escalas de remuneración establecida en el presente Decreto regirán para el personal docente de enseñanza primaria y secundaria que depende del Ministerio de Educación Nacional y presta servicios en los planteles nacionales y en los nacionalizados por la Ley 43 de 1975 v sus decretos reglamentarios.»

Declárese la nulidad de las Ordenanzas 34 de 1973; 033 de 1974; 31 de 1975 y del artículo 1 de la Ordenanza 17 de 1981; todas ellas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia y de los numerales 4 y 5 del artículo 1 del Decreto 001 Bis de 1981 proferido por el gobernador del Departamento de Antioquia.

(Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE. 40 Radicado: (Acumulados) 05001-23-31-000-2005-00974-01 (1231-2014) - 05001-23-31-000-2005-07606-02 (0091-2012)

La Asamblea Departamental de Antioquia mediante Ordenanza 34 del 28 de Noviembre de 1973, creó la prima de vida cara, ordenanza que a su vez fue modificada por la Ordenanza 33 de 1974 y la 31 de 1975.

Posteriormente mediante Ordenanzas 33 de 1980 y Ordenanza 34 de 1982, la misma remuneración fue extendida a los pensionados del Departamento de Antioquia y mediante Ordenanza 12 de 1988, se reformó de nuevo la prima de vida cara para los servidores públicos.

De conformidad con lo que alega la parte demandante las ordenanzas que constituyen el fundamento jurídico para el pago de la prima de vida cara a su favor en condición de pensionada, son la ordenanza 33 de 1980 y la 34 de 1982, no obstante verificadas estos dos actos emitidos por la Asamblea Departamental puede verificarse que remiten al contenido de la ordenanza 34 de 1973, 33 de 1974 y 31 de 1975, estas últimas declaradas nulas por el Consejo de Estado en providencia anteriormente citada.

El art. 91 del CPACA determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

En el caso analizado los fundamentos de derecho de las ordenanzas 33 de 1980 y 34 de 1982 desaparecieron con la declaratoria de nulidad de las ordenanzas 34 de 1973, 33 de 1974 y 31 de 1975 y por tanto las primeras perdieron obligatoriedad.

En consecuencia al no hallarse vigentes las ordenanzas que son el fundamento jurídico y que crearon el pago de la prima de vida cara a favor de los empleados del Departamento y extendida a los

pensionados, se concluye que el acto administrativo demandado no vulneró el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, frente al derecho adquirido al pago de la prima de vida cara que alega la demandante es pertinente mencionar que el Consejo de Estado señaló:

"PRIMAS EXTRALEGALES / DERECHOS ADQUIRIDOS

El despacho no puede más que reiterar lo señalado en el sentido de que, para que pueda hablarse de un derecho adquirido, esto es, un derecho particular que no puede ser vulnerado con la expedición de normas posteriores, es necesario identificar una situación individual y subjetiva creada bajo el imperio de una determinada ley y con respeto de las disposiciones legales, puesto que estas son las que sustentan su protección. De acuerdo con ello, no es factible entender que un derecho ha ingresado al patrimonio de quien sería su titular cuando la norma que lo consagra infringe el ordenamiento jurídico pues la expresión «[...] con arreglo a las leyes [...]», contenida en el artículo 58 superior, exige que el beneficio de que se trate se avenga a la normatividad vigente. Bajo ese entendido, en esta etapa preliminar el despacho es del criterio de que el acto demandado tiene carácter general y abstracto, de manera que de su contenido no puede desprenderse ni constatarse la vulneración de ninguna situación jurídica en particular. A ello se suma que las normas que contemplaron el derecho a las primas en cuestión fueron proferidas por autoridades administrativas que en su momento no tenían competencia para disponer la creación de tales emolumentos, según lo definió la aludida sentencia del 12 de abril de 2018.

Esta circunstancia impide predicar la existencia de algún derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior". (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Radicado: 11001-03-25-000-2018-01428 00 (4708-2018).

Así las cosas no habría tampoco vulneración de los derechos adquiridos de la demandante, entre otras razones porque lo devengado en los años en que disfrutó de los pagos por concepto de prima de vida cara, ya hacen parte de su patrimonio y no le han sido descontados o reclamados.

En consecuencia el Juzgado en aplicación de los precedentes jurisprudenciales reseñados denegará las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo demandado se aviene a las interpretaciones que el Consejo de Estado ha realizado sobre las ordenanzas y acto administrativos territoriales creadores de prestaciones extralegales.

Costas

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la Ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-24-000-2016-00509-00; 25000-23-24-000-2012-00446-01 y 68001-23-31-000-2012-00560-01.

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo – valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 20001-23-33-000-2012-00222-01; 50001-23-33-000-2013-00029-01; 25000-23-33-42-000-2013-00360-02 y 25000-23-33-42-000-2013-05087-01.

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 11001-03-25-000-2014-00970-00; 44001-23-33-000-2014-00030-01 y 18001-23-33-000-2014-00229-01.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se pueden consultar los radicados 25000-23-36-000-2015-00085-02; 13001-23-33-000-2013-00545-01; 680012333-000-2014-00618-01 y, 25000-23-36-000-2015-00520-01.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37-000-2014-01115-01; 54001-23-33-000-2015-00144-01; 05001-23-33-000-2013-01690-01.

En consecuencia, frente a las diversas posturas que tiene la Jurisdicción, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso, en consideración a la naturaleza del asunto litigado y a la inexistencia de pruebas frente a los gastos en los que pudiere haber incurrido la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

CUARTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente digitalizado al correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo al que remitirán los documentos y memoriales que pretendan hacer valer, para lo que igualmente deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

QUINTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5b29176e4ecf62dc3e8a55ac640ff123eed9deacef18ffb9bcc5961
20ef9d4b**

Documento generado en 15/01/2021 04:09:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**